

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

#### ADMINISTRACION Y TALLERES:

Paseo del Doctor Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfonos 52213 y 53202.—Apartado 937  
Horas: De nueve a una y de cuatro a siete

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

*Centros oficiales de Madrid.*—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

*Oficiales fuera de Madrid.*—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

*Particulares.*—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Suscripciones y venta de ejemplares en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

### TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	1,00
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	2,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

## ¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

### GOBIERNO DE LA NACION

#### Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 27 de julio de 1943 por el que se establece la condecoración de la Orden Civil de Sanidad.

Al objeto de premiar el mérito y servicios extraordinarios prestados con motivo de enfermedades contagiosas o epidémicas, fué reglamentada la concesión de la Cruz de Epidemias por Real Orden de 15 de agosto de 1838.

Por Real decreto de 17 de mayo de 1856 y a raíz de una epidemia de cólera que padeció la Nación durante dos años, fué creada la Orden Civil de Beneficencia, en atención a los servicios relevantes que prestasen los ciudadanos o residentes en España, con ocasión de calamidades públicas, como incendios, inundaciones, epidemias, terremotos; o arriesgasen su vida o sus intereses en beneficio de sus semejantes.

Ambas condecoraciones persistieron separadas hasta que por Real Decreto de 29 de agosto de 1910, se refundió la Cruz de Epidemias en la Orden Civil de Beneficencia. Esta fusión no ha mostrado en el curso de los años reportar ventaja, ya que ha mezclado, inadecuadamente, en la recompensa, acciones de distinto carácter, unas relacionadas con el cumplimiento relevante del ejercicio de la profesión sanitaria y otras de exaltación en la práctica de la virtud y en el ejercicio de la caridad, en actividades no profesionales.

Estas poderosas razones, sentidas por el Nuevo Estado en el culto a lo tradicional y al objeto de que no perdure y quede desvirtuado el fin de cada una de las condecoraciones por servicios a premiar, aconsejan el restablecimiento de la Cruz de Epidemias y su separación de la Orden Civil de Beneficencia, si bien conviene ya variar la denominación de aquella para que sea más apropiada a su finalidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

#### Dispongo:

Artículo primero. Se restablece la antigua Cruz de Epidemias, bajo la denominación de Orden Civil de Sanidad, destinada a premiar servicios por méritos relevantes de carácter sanitario, así como los prestados con motivo de la asistencia y lucha en acontecimientos epidémicos.

Art. 2.º La concesión de la Orden Civil de Sanidad se hará según la categoría de los méritos y circunstancias que concurren en los interesados, en las tres clases siguientes:

Gran Cruz.  
Encomienda.  
Cruz Sencilla.

Art. 3.º Las personas condecoradas con la Orden Civil de Sanidad tendrán los mismos tratamientos y las mismas consideraciones oficiales en actos públicos, dentro de sus categorías respectivas, certámenes o concursos de méritos, que los que tienen reconocidos los agraciados con la Orden Civil de Beneficencia.

Art. 4.º La concesión de la Orden Civil de Sanidad podrá hacerse por el Ministerio de la Gobernación, a iniciativa propia, cuando los méritos sean de tal naturaleza que excuse la formación de expediente previo.

En los demás casos, la Orden Civil de Sanidad sólo podrá otorgarse mediante la instrucción de un expediente sucinto por la Dirección General de Sanidad, que después de concluso será informado por el Consejo Nacional de Sanidad.

La concesión de la Gran Cruz se efectuará por Decreto, previo acuerdo del Consejo de Ministros; la de la Encomienda y Cruz Sencilla se acordará por Orden ministerial.

Art. 5.º Las circunstancias que deben concurrir para poder ser concedida la Orden Civil de Sanidad habrán de ser las siguientes:

a) Dirección de campañas sanitarias con destacado acierto, contra epidemias en cualquier territorio de la Nación, Zona del Protectorado Español en Marruecos, o a bordo de naves nacionales, siempre que la enfermedad ofreciera un grave peligro para la salud pública, habiéndose extinguido o acotado el foco gracias a la eficacia de las medidas puestas en práctica y a la personal intervención del interesado en ellas.

b) Haber prestado auxilio de asistencia o de profilaxis con carácter voluntario o en el cumplimiento de sus deberes oficiales, en amos casos con mérito relevante.

c) Haber contraído enfermedad epidémica en el ejercicio de una misión sanitaria.

d) Haber descubierto o puesto en práctica, por primera vez, un procedimiento preventivo o curativo, cuya eficacia merezca un juicio general favorable.

e) Haber publicado trabajos científicos de notorio mérito en relación con la enfermedad causa de la epidemia, que constituya un positivo avance en los conocimientos sobre su etiología, clínica o profilaxis.

f) Todos aquellos servicios extraordinarios prestados en favor de la Sanidad Nacional que se consideren acreedores a tal recompensa.

Art. 6.º Los distintivos de la Orden

Civil de Sanidad se ajustarán a los modelos que designe el Ministerio de la Gobernación.

Dado en El Pardo, a 27 de julio de 1943.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 28.)

(G. C.—3.217)

### Ayuntamiento de Madrid

#### SECRETARIA

La Excelentísima Comisión Municipal Permanente ha acordado, en sesión de 2 de septiembre último, aprobar los pliegos de condiciones del concurso que intenta celebrar para contratar las obras de instalación de una galería de servicios en la calle de Bárbara de Braganza.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de diez de la mañana a una de la tarde, durante los ocho días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicho concurso; en la inteligencia de que transcurridos los ocho días antes mencionados no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de 2 de julio de 1924 para la contratación de obras y servicios municipales.

Madrid, 6 de septiembre de 1943.  
El Secretario, M. Berdejo.

(O.—4.501)

### Administración de Rentas Públicas de la provincia de Madrid

Normas para la confección de las Matriculas de los Ayuntamientos de esta provincia para el año 1944

MATRICULAS DE INDUSTRIAL PARA EL AÑO 1944

Esta Administración de Rentas Públicas, en cumplimiento de lo dispuesto en

el artículo 69 del vigente Reglamento de la Contribución Industrial y de Comercio, recuerda a todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia la obligación en que se encuentran, con arreglo a los artículos 65, 68 y 75 del citado texto legal, de dar comienzo en 1.º de octubre a los trabajos de formación de las respectivas Matriculas de Industrial de los términos municipales de su jurisdicción para el próximo año 1944, a cuyo efecto deberán tenerse en cuenta las siguientes normas:

Primera. Las inscripciones en las Matriculas deberán hacerse con la mayor claridad, colocando los industriales con número correlativo y relacionando antes los apellidos que los nombres, observando riguroso orden de Tarifas, Secciones, Grupos, Epígrafes y Clases dentro de la Tarifa que corresponda, salvo el recargo de fuerza hidráulica que figura en la Matrícula a continuación del elemento o elementos a que dicho recargo afecte, y gravándolo con los mismos recargos que a las demás cuotas. Las Matriculas no deberán contener errores, defectos u omisiones y serán perfectamente legibles, sin enmiendas ni tachaduras que dificulten su examen. Cada una de las Secciones de las Tarifas 1, 2, 3, 4 y 5, deberán totalizarse separadamente, pasando el importe de cada una de ellas como partida a sumar para formar el resultado general.

Segundo. En la Matrícula se comprenderán:

a) Los industriales que se hallen incluidos en la del año corriente; y  
b) Los que no figurando en ella hayan presentado declaración de alta durante el ejercicio o se le haya liquidado a virtud de expediente originado como consecuencia de la visita efectuada por la Inspección de Hacienda.

No obstante, no se comprenderá en ellas los industriales que se mencionan en los dos apartados anteriores cuando se encuentren en alguno de los siguientes casos:

1.º Los que figurando comprendidos en la Matrícula formada para el ejercicio de 1943, o que se les hubiere liquidado alta durante el mismo, han presentado con posterioridad declaración de baja de su industria.

2.º Los que habiendo presentado declaración de alta durante el ejercicio corriente, por cualquiera de las industrias comprendidas en la Tarifa tercera, no han sido admitidas ni, por tanto, liquidadas, por no acompañarse a las mismas la autorización para su funcionamiento, expedida por la Jefatura de Industria.

3.º Los que por falta de pago de los recibos correspondientes han sido declarados fallidos y publicados como tales en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; y

4.º Los que habiéndose ausentado de

finitivamente de la localidad, o los que, por haber fallecido, cesaron de hecho en el ejercicio de su industria, justificando estas exclusiones por medio de certificación unida a la Matrícula, en la que conste, de una manera clara y precisa, las causas que las motiven.

Tercera. En ningún caso deberán incluirse en la Matrícula:

Las industrias en ambulancia. (Que son las comprendidas en la Sección cuarta de la Tarifa primera, y el Grupo tercero de la Sección cuarta de dicha Tarifa, Industrias del Espectáculo y sus auxiliares.)

Los Médicos, ya que no siendo conocida la cuota que el Colegio de Médicos ha de asignar a cada uno de ellos, no pueden ni deben incluirse.

La Patente Nacional de Automóviles, aun habiendo quedado las clases B) y C) de Patente Nacional comprendidas en la Contribución Industrial, según la ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940. Los sujetos a este concepto figurarán, como en años anteriores, en documentos independientes. Lo expuesto para Patente Nacional es aplicable igualmente al canon de superficie de las minas.

Cuarta. Figurarán en Matrícula, en las condiciones que expresan, los industriales siguientes:

Revendedores de energía eléctrica. Se inscribirán en ella con expresión de su nombre y domicilio; pero con las cuotas que les correspondan con arreglo a lo determinado en el epígrafe 850, Grupo 11 de la Tarifa tercera.

Los fabricantes que tributan por campañas seguirán figurando en Matrícula y sujetos al pago del tributo, si antes de terminar el ejercicio económico no presentan la baja para la campaña siguiente, aunque puedan seguir operando hasta la terminación de la campaña por la cual tributarán.

Quinta. El recargo municipal no podrá exceder del 15 por 100 de las cuotas del Tesoro para aquellos Ayuntamientos en que no exista el impuesto de Consumos; en aquellos en que este impuesto continúe, el recargo municipal no podrá ser superior al 6,10 por 100.

Sexta. Como en el año actual, no se liquidará otro recargo sobre las cuotas que el recargo municipal correspondiente. Se exceptúan los Ayuntamientos que tienen concedido el recargo de Paro obrero, el cual se liquidará a razón del 5 por 100 de las cuotas del Tesoro.

Séptima. Lo dispuesto en las dos normas anteriores no es de aplicación para aquellos pueblos que han sido adoptados por el Caudillo, los cuales continuarán con el régimen existente antes de la reforma de 16 de diciembre de 1940, es decir, las cuotas serán las de Tarifa, y sobre ellas se liquidarán los recargos municipales del 13 al 32 por 100; el 5 por 100 de administración y cobranza sobre la suma de ambos, y el 20 por 100 transitorio sobre la cuota. Este beneficio sólo alcanza a los pueblos adoptados con anterioridad a dicha ley de Reforma.

Octava. El importe total de cuotas y recargos de cada contribuyente, tratándose de cuotas prorrateables, figurará de la siguiente forma:

1.ª Cuando el importe total no exceda de 20 pesetas, en la columna correspondiente al año.

2.ª Cuando su importe, excediendo de 20,01 pesetas, no pase de 40, se cargará en la mitad de su cuantía en la columna correspondiente al semestre.

3.ª Cuando su importe exceda de 40,01 pesetas se cargará por la cuarta parte de su cuantía en la columna correspondiente al trimestre.

Los industriales que tengan señaladas cuotas anuales figurarán en la columna correspondiente al año, cualquiera que sea su importe, y las irreducibles o campaña se liquidarán por trimestres, siempre que ofrezca garantía la solvencia de los interesados, y en caso contrario, la cobranza se verificará en una sola vez, sin esperar al vencimiento del trimestre.

#### Exposición y reclamación

Terminada la Matrícula, se expondrá al público por un plazo de diez días, anunciándolo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, o por los medios que cada Alcal-

de tenga costumbre de emplear para hacer públicas las decisiones de la Alcaldía a su cargo, a fin de que puedan ser examinadas por cuantos así lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, las que, de presentarse, se unirán a la Matrícula, una vez informadas por la Alcaldía en el sentido de ser o no ciertas las alegaciones del reclamante, y remitirán a esta Administración, unidas al referido documento cobratorio, para la resolución que proceda.

Documentos que deben unirse a la Matrícula:

1.º Una certificación en la que se haga constar:

a) Que la Matrícula ha estado expuesta al público, y el resultado de la exposición.

b) Tipo de recargo municipal acordado imponer sobre las cuotas del Tesoro.

c) Que en la Matrícula se encuentran comprendidos todos los industriales con ejercicio en la localidad.

d) Que en el Municipio se celebren o no ferias o mercados, y si son semanales, mensuales, trimestrales o anuales.

e) El nombre del médico o médicos que prestan servicios facultativos en la localidad y domicilio habitual de cada uno de ellos; y

f) Si la población tiene estación férrea, y en caso afirmativo, si es de tránsito, empalme, arranque o bifurcación, así como si el término municipal está cruzado por una carretera, y cual sea ésta.

2.º Relación certificada de los individuos que se dedican al ejercicio de la industria en ambulancia, especificando la clase de industria y su clasificación tributaria.

3.º Relación certificada de individuos que, además de ejercer industria en la localidad, ejercen en otros pueblos, expresando el Municipio y la industria ejercida en cada uno de ellos que no sean los de su habitual residencia.

4.º Relación certificada de los industriales que figuran en Matrícula con una suma total de cuotas del Tesoro (sumadas las de las distintas industrias con que figuran inscritos), mayor de 2.000 pesetas.

5.º Relación certificada de los locales destinados a espectáculos públicos, expresando el nombre del local, calle y número donde se halla situado, nombre y apellidos del dueño, del empresario (caso de no ser explotado por los mismos propietarios) y domicilio del mismo, consignándose con toda claridad el aforo de los locales, con expresión de las distintas clases de localidades y número de asientos en cada clase, así como el número de metros cuadrados del patio de butacas.

En los pueblos donde no se ejerza ninguna industria, comercio, profesión, arte u oficio se suplirá la Matrícula por una certificación negativa, en la que se hará constar dicho extremo, y que deberá ser remitida a esta Administración, reintegrada con un sello móvil de 25 céntimos, antes del 10 de noviembre próximo, estando sujetos los Alcaldes que no lo hagan a las mismas responsabilidades señaladas para las Matrículas.

Las matrículas deberán confeccionarse por duplicado, quedando el original, un vez aprobado, en esta Administración de Rentas, y devolviéndose el duplicado para constancia en el respectivo Ayuntamiento.

Por el mismo orden y en las mismas condiciones que las Matrículas, se formará la lista cobratoria, que deberá remitirse juntamente con las mismas.

Tanto las Matrículas como las Listas cobratorias deberán ser reintegradas conforme dispone la ley del Timbre vigente.

El Colegio Oficial de Médicos de esta provincia, una vez recibida de esta Administración de Rentas Públicas la nota de las cantidades que por cupo y déficit ha de repartir en el próximo ejercicio de 1944, procederá a confeccionar las listas por Distritos de lo que corresponde a cada asociado, las cuales deberán estar en poder de esta oficina dentro del mismo plazo señalado para las Matrículas, quedando incurso el señor Presidente

de dicha entidad, caso de dejar incumplido este servicio dentro del plazo indicado a continuación, en la responsabilidad señalada a los Secretarios de los Ayuntamientos.

Las Matrículas y Listas cobratorias deberán remitirse a esta dependencia antes del día 10 de noviembre próximo, en la inteligencia de que las que no tengan entrada antes del citado día quedarán los Secretarios de los Ayuntamientos respectivos incurso «ipso facto» en la responsabilidad establecida en el artículo 70 del Reglamento del Ramo, en armonía con lo establecido en el artículo 274 del vigente Estatuto Municipal y Circular de la Dirección General de Rentas Públicas de fecha de 15 de octubre de 1929, la cual será exigida sin más aviso por la vía de apremio.

#### Espectáculos públicos

Se encarece a las Alcaldías y Secretarías el más exacto cumplimiento de lo dispuesto para la tributación de los espectáculos públicos por la Real orden de 8 de septiembre de 1926 y Circular de 5 de octubre del mismo año, debiendo tener presente que no se podrá autorizar ningún espectáculo clasificado en las tarifas sin previa presentación del oportuno parte de alta, el cual irá acompañado del programa, lista de precios y aforo, con arreglo a los mismos, y haciendo constar claramente la situación del local donde se ha de celebrar y el nombre del propietario. Los Alcaldes y Secretarios, con sujeción al aforo del local, lista de precios y características del espectáculo, tanto en relación con la clase del mismo como con respecto al número de funciones, practicarán la liquidación provisional de la referida alta.

Antes de comenzar el espectáculo, el empresario presentará el recibo de haber satisfecho las cuotas liquidadas, con garantía suficiente, a juicio de la Alcaldía, para asegurar el pago de las mismas, siempre sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de propietarios y gerentes del local donde se celebre.

Las cuotas serán liquidadas con los recargos correspondientes, para lo cual se tendrá presente los tipos de imposición que señala la Sección cuarta, grupo primero de la tarifa 2.ª, aprobado en 29 de octubre de 1941 para 1942. Si no tiene la empresa representantes que realicen el ingreso directo en la capital, habrá de hacerse por medio de giro postal, a favor del Depositario Pagador de Hacienda de la provincia, remitiendo, al mismo tiempo que el giro, una nota expresiva y detallada de la causa que lo motiva, realizando el ingreso el Depositario Pagador, a nombre del empresario, el cual, y por conducto de la Alcaldía respectiva, enviará la correspondiente carta de pago.

Provisionalmente, será bastante justificar el pago del recibo en la Estafeta de Correos, extendido por la cantidad liquidada y a nombre del Depositario Pagador.

Esta Administración de Rentas Públicas confía en el celo y actividad de los señores Alcaldes y Secretarios para el cumplimiento de las prevenciones expuestas, contribuyendo con ello al bien del servicio público y al de ellos mismos, evitando errores, rectificaciones y responsabilidades en que, de otro modo, incurrirán, ofreciéndose desde luego esta Administración para resolver cualquier duda que en tal sentido se les ofrezca, e interesando la mayor publicidad por los medios acostumbrados.

El Administrador de Rentas Públicas que suscribe espera de la laboriosidad y competencia de los Alcaldes y Secretarios de los pueblos y entidades a quienes afecta esta Circular, darán a ella el más puntual y exacto cumplimiento; en evitación de las responsabilidades indicadas, con el fin de poder dar por terminado el servicio de examen y aprobación de las Matrículas dentro de los plazos marcados por las disposiciones vigentes en la materia.

Madrid, 31 de agosto de 1943.—El Administrador de Rentas Públicas, Fernando Sancho Muñoz.

(G. C.—3.260)

## Audiencia Territorial de Madrid

Don Manuel Poladura Vela, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que en el expediente seguido por esta Audiencia Provincial, se ha dictado por la Sección primera la siguiente sentencia, que copiada literalmente dice como sigue:

Sentencia núm. ...—Al margen: Señores: Don Arturo Pérez Rodríguez, don Blas Senent Ferrer, don Mariano L. Palacios y Romillo.—Texto: En Madrid, a 18 de marzo de 1943.—Visto por la Sección primera de esta Audiencia Provincial el expediente seguido por el extinguido Juzgado Provincial de Responsabilidades Políticas núm. 3, de esta capital, con el número 201, de 1942, y terminado por el de Instrucción de Getafe con el núm. 28 del mismo año, contra don Manuel de Castro López, mayor de edad, casado, editor, natural de Sarria (Lugo) y vecino de Madrid, con domicilio en el paseo de Recoletos, núm. 17, como Presidente del Consejo de Administración y Director Gerente de la «Editorial Castro», S. A., domiciliada en Carabanchel Bajo, calle de Agueda Diez, contra quien en principio fué dirigido el procedimiento, en virtud de expediente de incautación del Gobierno Civil de Toledo, iniciado en el año 1937.—Habiendo sido parte el Ministerio Fiscal y el mencionado encartado, representado por el Procurador don Andrés Ruiz Rey, y Ponente en esta Audiencia el Magistrado don Blas Senent y Ferrer.

Resultando probado y así se declara que el encartado don Manuel de Castro López, Director Gerente de «Editorial Castro», S. A., y persona de antecedentes derechistas, explotó su industria a partir de 1929, dedicándose a imprimir toda clase de publicaciones, entre las que se encontraban las de carácter religioso *El Mártir del Gólgota*, *El Cura de Aldea*, *El Genio del Cristianismo*, de Chateaubriand, y otras de análogo fondo católico, que editaba por entregas y obtuvieron una gran difusión, así como algunos libros y periódicos de autores extremistas, y cuyo contenido y volumen de publicación no consta, que lo fueron bajo la exclusiva responsabilidad de sus respectivos autores y directores, suspendidas algunas por intervención directa del encartado, precisamente a causa de su fondo extremista, en las primeras semanas de su publicación, por cuyo motivo fué condenado a indemnizar a los propietarios de ellas; sin que se haya acreditado que don Manuel de Castro López mantuviera relaciones con personas de significación ideológica izquierdista y si, por el contrario, que durante el Movimiento Nacional permaneció en Murcia alejado de toda actividad política y que nunca estuvo afiliado a partidos políticos de los que compusieron el Frente Popular, ni a la Masonería.

Resultando que el Ministerio Fiscal considera al interesado don Manuel de Castro López incurso en responsabilidad política, según el apartado k) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, y calificando los hechos de menos graves, solicita se le imponga la pena pecuniaria de pago de 20.000 pesetas.

Considerando que los hechos declarados probados no se hallan comprendidos en el apartado k) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, ni en ninguno de los restantes casos comprendidos en la misma, y por consiguiente, no puede por ello ser declarado el encartado Manuel de Castro López incurso en responsabilidad política, toda vez que su actuación como editor se limitó a la explotación de un negocio lícito, sin que con ello pretendiera ejercer una influencia directa en el estado social de la Nación, probando su recta intención sus numerosas ediciones de tendencia católica, así como el hecho de haber suspendido directamente con su intervención algunas otras de fondo extremista, no obstante ser cosa normal y corriente el que las editoriales publiquen toda clase de libros que luego son vendidos públicamente en las librerías bajo la responsabilidad directa de sus autores.

Considerando que por estas razones procede absolver al encartado don Ma-



## JUZGADO NUMERO 3

Sanz Morán (Alejandro), natural de Madrid, hijo de Alejandro y de Margarita, de diecinueve años de edad, soltero y de ignorado paradero, procesado en sumario instruido con el núm. 222, de 1943, por el delito de hurto, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 3, de Madrid, Secretaria de don Pedro Pérez Alonso, con el fin de notificarle el auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria y ser reducido a prisión que le ha sido decretada con esta fecha. (B.—19.549)

## JUZGADOS MILITARES

## REQUISITORIAS

## CAMPAMENTO DE BÉTERA (VALENCIA)

Soldado Manuel Rodríguez Rodríguez, hijo de Feliciano y de Rosario, natural de Madrid, vecindado en Burjasot, calle de Navarra, núm. 10, Juzgado de primera instancia de Valencia y Distrito militar de Valencia; de estado casado, nacido el 6 de julio de 1920, de veintitrés años de edad, de oficio chófer; su religión, católica; señas particulares: pelo castaño oscuro, barba cerrada, cejas al pelo, ignorándose más señas; pertenece al reemplazo de 1941; está sujeto a procedimiento por falta de incorporación, una vez cumplida la licencia trimestral que disfrutaba, y que finalizó el 31 de abril de este mismo año; comparecerá, en el término de treinta días, en el Campamento de Bétera (Valencia), ante el Juez instructor don Damián Chasco Pirola, con destino en el Regimiento de Ametralladoras, núm. 83, de guarnición en el citado Campamento de Bétera, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Campamento de Bétera, a 26 de agosto de 1943.—El Juez instructor (firmado).

(G. C.—3.255) (B.—19.520)

## JUZGADO NUMERO 11

Máxima López Díaz, vecina de Torrijos (Toledo), cuyas demás circunstancias personales se ignoran, deberá comparecer en el término improrrogable de quince días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el Juzgado Militar Eventual número 11, de esta Plaza, sito en la calle de Piamonte, 2, 3.º, para responder de los cargos que resulten en Procedimiento Sumarísimo número 770 que se la instruye, advirtiéndola que de no hacerlo en el plazo que se la señala será declarada en rebeldía, rogando a las Autoridades, tanto civiles como militares, su busca y captura, y caso de ser habida la pongan a disposición de este Juzgado.

Madrid, a 28 de agosto de 1943.—El Teniente Coronel Juez instructor (firmado).

(G. C.—3.257) (B.—19.522)

## JUZGADO ESPECIAL DE ACAPARAMIENTO Y AUTOMOVILISMO

Manuel Arencibia Ojeda, que en el año 1941 prestaba sus servicios de guardia en el Grupo de Automovilismo de la Primera Región Militar, cuyas demás circunstancias personales se desconocen, comparecerá ante el Juzgado Especial de Acaparamiento y Automovilismo del Ejército, sito en el paseo de María Cristina, núm. 5, planta 5.ª, en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la publicación de la presente; con el apercibimiento que de no hacerlo así le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Madrid, 1 de septiembre de 1943.—El Teniente Coronel Juez.

(B.—19.530)

## JUZGADO EVENTUAL NUMERO 21

Comparecerán en el término de ocho días, a partir del presente edicto, en el Juzgado Militar Eventual núm. 21, sito en Piamonte, 2, 3.º, de los de esta Plaza, todas las personas que hayan pertenecido al 244 Batallón afecto a la 61 Brigada, como asimismo a la Brigada del

Rosal, del Ejército, a efectos de que puedan informar, e igualmente dar noticias de la actuación del que fué Comandante rojo Maximino Gregorio de Cuesta.

Dado en la Plaza de Madrid, a 1 de septiembre de 1943.—El Comandante Juez instructor (firmado).

(B.—19.537)

## JUZGADO NUMERO 17

Da Silva Coello (Octavio), hijo de Julio y de María, natural de Lisboa (Portugal), que nació el 17 de mayo de 1915, de oficio carpintero, de veinticuatro años de edad, soltero, estatura 1,651 metros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos grises, nariz recta, barba rubia, boca regular, color sano, que desertó de la representación del Banderín de Enganche de esta Plaza el 26 de agosto de 1942, comparecerá ante el Juzgado militar número 17, sito en Piamonte, núm. 2, de esta Capital, en el término de diez días, a partir de la publicación de esta requisitoria, como encartado en las Diligencias Previa 1.110 que, por deserción, se siguen contra el mismo; advirtiéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

Madrid, 1 de septiembre de 1943.—El Coronel Juez instructor (firmado).

(B.—19.536)

## JUZGADO EVENTUAL NUMERO 22

Aurelio Carmona Sánchez, natural de Valmojado (Toledo), comparecerá en el término de cinco días ante el Juzgado Militar Eventual núm. 22, de esta Plaza, al objeto de prestar declaración en el procedimiento que contra el mismo se sigue; advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado en rebeldía.

Madrid, 31 de agosto de 1943.—El Juez instructor (firmado).

(B.—19.535)

## JUZGADO EVENTUAL NUMERO 21

Antonio Sáinz Herranz, con domicilio en la calle de Valverde, núm. 21, comparecerá en el término de ocho días, a partir de la presente requisitoria, en el Juzgado Militar Eventual núm. 21, sito en Piamonte, núm. 2, 3.º, de los de esta Plaza, a fin de declarar en el S. O. número 3.053; quedando advertido de que en caso de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en la Plaza de Madrid, a 1 de septiembre de 1943.—El Comandante Juez instructor (firmado).

(B.—19.534)

## LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Sancho Sanz (Agustín), hijo de Ramón y de Pilar, natural de Vicálvaro, Ayuntamiento de Madrid, provincia de Madrid, de estado soltero, estudiante, de veinte años de edad, estatura un metro 745 milímetros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, barba bey, color sano, domiciliado últimamente en Madrid, al cual se le instruye expediente de deserción, comparecerá en el término de diez días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el Juez instructor eventual de la 4.ª Bandera Independiente de Tropas de Aviación; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde.

En Las Palmas de Gran Canaria, a 23 de agosto de 1943.—El Juez instructor, Agustín Cáceres Nicolás.

(G. C.—3.286) (B.—19.525)

## JUZGADO NUMERO 24

José García Freire, vecino de Colmenar de Oreja, cuyas demás señas personales y domicilio se ignoran, comparecerá en este Juzgado militar núm. 24, de esta Plaza, sito en Piamonte, núm. 2, en el plazo de ocho días, a contar de la publicación de la requisitoria, a responder a los cargos que se le hacen en el procedimiento S. O. que con el número 5.151 y acumulado a éste el 56.648, que se instruye en este Juzgado; apercibiéndole que de no efectuarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Madrid, 31 de agosto de 1943.—El Secretario (firmado).—Visto Bueno: el Coronel Juez militar (firmado).

(B.—19.547)

## JUZGADO ESPECIAL DE ACAPARAMIENTO Y AUTOMOVILISMO

Manuel Luis Padruño, guardia que fué de la Policía Armada y que el día 28 de julio de 1942, conduciendo una «moto», al pasar por la calle del General Ricardos atropelló al menor de doce años Mariano Saez de la Fuente, y cuyas demás circunstancias personales se desconocen, comparecerá en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la publicación de la presente, ante el Juzgado Especial de Acaparamiento y Automovilismo, de esta Plaza, sito en el paseo de María Cristina, núm. 5, planta 5.ª; con el apercibimiento de que de no hacerlo así le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Madrid, 25 de julio de 1943.—El Teniente Coronel Juez (firmado).

(B.—19.548)

## JUZGADO DE PARQUES Y TALLERES DE AUTOMOVILISMO

Ladrón de Guevara Remmin (Antonio), hijo de Manuel y de María, natural de Orán (Africa), de veintidós años de edad, soltero, conductor, vecino de Alicante, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado instructor de Parques y Talleres de Automovilismo, sito en Madrid, calle de Ríos Rosas, número 1, a responder de los cargos que le resultan en el expediente judicial que se le instruye con el núm. 121.451, por falta de concentración; apercibiéndole que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 28 de agosto de 1943.—El Secretario (firmado).—Visto bueno: el Juez instructor (firmado).

(B.—19.551)

## JUZGADO DE PLENARIOS

Rosario Quintana Terrón, natural de Madrid, hija de Rafael y de Francisca, de veintitrés años de edad, deberá comparecer en el Juzgado Militar de Plenarios (paseo del Prado, núm. 6), antes de los ocho días siguientes a la publicación de la presente requisitoria, al objeto de realizar diligencias propias del período de Plenarios en el procedimiento número 44.779, que se sigue contra la misma; advirtiéndola que de no comparecer en el plazo fijado le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 28 de agosto de 1943.—El Teniente Coronel Juez adjunto (firmado).

(G. C.—3.241) (B.—19.498)

## CEUTA

Julián Igualada Galietero, hijo de Julián y de Carmen, natural y vecino de Madrid, de veintidós años de edad, de estado soltero, de oficio ebanista, estatura un metro 710 milímetros, vecindado últimamente en esta Plaza, al que se le instruye expediente judicial número 1.154.43, por deserción, comparecerá en el término de quince días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Juez instructor del Regimiento de Artillería de Costa de Marruecos, Capitán don Tomás López Martínez; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde.

Ceuta, 14 de agosto de 1943.—El Capitán Juez instructor, Tomás López Martínez.

(G. C.—3.253) (B.—19.518)

## TAUIMA

Instruyéndose en este Juzgado del Primer Tercio de la Legión expediente de prevención de abintestado núm. 1.078-39, instruido por el fallecimiento en acción de guerra del legionario Alberto González Villanueva, hijo de Enrique y de Francisca, natural de Madrid, de estado soltero, de edad veintidós años, de oficio chófer; por el presente se cita a cuantas personas se crean con derecho a la herencia del referido finado, para que en el plazo de treinta días comparezcan por sí o por medio de persona que legalmente les represente, ante el Teniente Juez instructor del Juzgado Eventual núm. 5, de este Primer Tercio, en Tauima (Melilla), Africa, don Luciano Urieta Bono, a usar de su derecho.

Tauima, a 26 de agosto de 1943.—El Teniente Juez instructor, Luciano Urieta Bono.

(G. C.—3.252) (B.—19.517)

## TAUIMA

Instruyéndose por este Juzgado el expediente de prevención de abintestado con motivo del fallecimiento del legionario Pedro Fournier García, hijo de Enrique y de Engracia, natural de Madrid, de estado soltero, nacido el 22 de marzo del año 1906, ingresó en la Legión el 28 de octubre de 1930, y falleció el día 2 de enero de 1939; por el presente se cita a cuantas personas se crean con derecho a la herencia del referido finado, para que en el plazo de treinta días, a partir de la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL, comparezcan ante este Juzgado por medio de escrito, por sí o por persona que legalmente les represente, a usar de su derecho.

Dado en Tauima, a 24 de agosto de 1943.—El Teniente Juez instructor, Luciano Urieta Bono.

(G. C.—3.251) (B.—19.516)

## JUZGADO EVENTUAL NUMERO 11

Rufino Vallejo Soto, alias «el Sardiná», vecino de Madrid, comparecerá ante este Juzgado Militar Eventual número 11, sito en la calle de Piamonte, núm. 2, 3.º, en el término de diez días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, al objeto de recibirle declaración en procedimiento S. O. núm. 654, que contra dicho individuo y cuatro más en este Juzgado se instruye; bajo apercibimiento que de no efectuarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Madrid, 30 de agosto de 1943.—El Teniente Juez instructor (firmado).

(G. C.—3.271) (B.—19.524)

## VALENCIA

El Excmo. Sr. Capitán General de la Tercera Región Militar, y en su nombre y representación el Teniente Coronel de Infantería don Salvador Terrasa Bisellach, Juez militar núm. 10, de esta Plaza, por la presente cita, llama y emplaza a Antonio de la Huerta Villa, que durante el período rojo actuó de policía en esta ciudad a las órdenes del Comisario Anselmo Burgos Gil, y cuyas circunstancias personales se ignoran, para que en el plazo de diez días, a contar de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado militar núm. 10, sito en la calle del General Palanca, 5, para ser indagado, constituirse en prisión y responder a los cargos que contra el mismo aparecen en el sumarísimo 1.519-V, que instruyo; previniéndole que de no comparecer en el plazo señalado será declarado rebelde con los perjuicios a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades policiales procedan a la búsqueda y captura del mismo, ingresándolo en prisión en caso de ser habido.

En Valencia, a 1 de septiembre de 1943.—El Teniente Coronel Juez, Salvador Terrasa Bisellach.

G. C.—3.287)

## JUZGADO EVENTUAL NUMERO 19

El Juzgado Militar Eventual núm. 19, de esta capital, sito en Piamonte, número 2, por el presente cita de comparecencia ante este Juzgado a Bartolomé García López, de veintiséis años, casado, hojalatero, hijo de Bartolomé y de Sebastiana, cuyo domicilio se desconoce, al objeto de responder a los cargos que se le hacen en el procedimiento 148-43; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en justicia.

Madrid, 3 de septiembre de 1943.—El Teniente Coronel Juez (firmado).

(B.—19.592)

## IMPRESA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELÉFONO 53202